Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras. la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementárias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta v uno.

FRANCISCO FRANCO

of the contract to any gar fight offer

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

DECRETO 2517/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Carabias (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Carabias (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parceiaria por razón de utilidad nública pública.

pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecislete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Carabias (Guadalajara), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo. — Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fineas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo terezpo — La adquisición y redistribución de hieres

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Se-bastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta v uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2518/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Navalpotro (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Navalpotro (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad mública

pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Navalpotro (Guadalajara), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejorás de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de ur-

tración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaris, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

cución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2519/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Balboa de Trabada (Lugo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Balboa de Trabada (Lugo), puestos de manifiestos por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han inotivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por rasón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación riural de «Nordeste de Lugo».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Balboa de Trabada (Lugo), cuyo perímetro será, en principio, el de la parroquia de Balboa, en el Municipio de Trabada (Lugo). Dicho

perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novocientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaría y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de interes de portenación en la de ordenación en la del ordenación en la

ciones contenidas en la de Ordenación Aurai, de veintisiete de julio de mil novecientos resenta y echo. Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebas-tián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2520/1971, de 17 de septiembre, por el que se declura de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Añorbe (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parceiaria de la zona de Añorbe (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria, y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de novlembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno, Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión

novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Afiorbe (Navarra), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebas-tián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2521/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelario de la zona de Muruzábal (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parceiaria de la zona de Muruzábal (Navarra), puestos de manificato por los agricultores de la misma en selicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de Julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diccislete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Muruzábal (Navarra), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado bi del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del ártículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebas-tián a discisiete de septiembre de mil novecientos scienta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2522/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Obanos (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Obanos (Navarra), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rura: de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno, Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión

DISPONCO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Obanos (Navarra), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal de Obanos, con excepción del monte de utilidad pública cipai de Obanos, con excepcion del monte de utilidad pública número quinientos setenta y uno del Catálogo General de Mon-tes. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parceiaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil noveclentos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colo-nización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias